JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO.
064

FECHA PUBLICACIÓN: 06 DE OCTUBRE DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140019900	NRD	RAMONA JOVEL DE JOVEL	COLPENSIONES	ORDENA CORREGIR PROVIDENCIA	03/10/2014	1	58
410013333006	20140023300	NRD	BERTILDA ORTIZ MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	ORDENA CORREGIR PROVIDENCIA	03/10/2014	1	36
410013333006	20140025600	NRD	MARIA LUZ DARY VINAZCO	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	03/10/2014	1	45
410013333006	20140030700	EJECUTIVO	VERONICA ORTIZ MENDEZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	03/10/2014	1	95
410013333006	20140031300	NRD	MARIA CRISTINA SALAS GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	ADMITE DEMANDA	03/10/2014	1	69
410013333006	20140031500	NRD	BEATRIZ LOSADA ALVIRA	UGPP	REQUIERE	03/10/2014	1	55
410013333006	20140033900	RD	JOSE CAMILO PERDOMO SANCHEZ	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	ADMITE DEMANDA	03/10/2014	1	142
410013333006	20140041400	NRD	AURA MARÍA MEJÍA DE GONZALEZ	UGPP	RECHAZA DEMANDA	03/10/2014	1	32
410013333006	20140043100	NRD	ANA TULIA VARGAS	COLPENSIONES	INADMITE DEMANDA	03/10/2014	1	35
410013333006	20140043500	NRD	TERESITA DE JESÚS GAITAN DE PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	INADMITE DEMANDA	03/10/2014	1	33
410013333006	20140044000	NRD	ANA CRISTINA LEITON REYES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	ADMITE DEMANDA	03/10/2014	1	14
410013333006	20140044300	NRD	JAIME EDUARDO SANTOS	CREMIL	INADMITE DEMANDA	03/10/2014	1	36
410013333006	20140044900	NRD	JOSE LISANDRO PEREA	CASUR	INADMITE DEMANDA	03/10/2014	1	14
410013333006	20140045100	NRD	CARMEN TRUJILLO ESCALANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	ADMITE DEMANDA	03/10/2014	1	43
410013333006	20140045600	NRD	FERMINA POLO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	ADMITE DEMANDA	03/10/2014	2	58
410013333006	20140045700	NRD	ENERID GUZMAN BAENA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	ADMITE DEMANDA	03/10/2014	1	93

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 06 DE OCTUBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTE:	RAMONA JOVEL DE JOVEL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCESO:	ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620140019900

Que el presente proceso fue admitido mediante providencia del 11 de junio de 2014[1], eN la cual se ordenó notificar a las partes procesales, evidenciándose que no se ordenó la debida notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¿

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, o de omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella,

puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Teniendo en cuenta que la norma descrita, procede para el presente caso, se aplicará de conformidad ordenando la corrección de la orden de notificar a los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

CORREGIR el inciso **TERCERO** de la providencia del 11 de junio de 2014[2], en el cual se ordenó notificar a las partes procesales, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, que en su lugar quedará así:

[1] Fl. 37
[2] Fl. 37

***"TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:*

*A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.*

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTE: BERTILDA ORTIZ MUÑOZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140023300

Que el presente proceso fue admitido mediante providencia del 27 de agosto de 2014[3], mediante la cual se ordenó ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por MARTHA ELENA LOSADA, pero se incurrió en error involuntario, toda vez que la demandante es la señora BERTILDA ORTIZ MUÑOZ.

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, o de omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella,

puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Teniendo en cuenta que la norma descrita, procede para el presente caso, se aplicará de conformidad ordenando la corrección respecto de la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

CORREGIR el inciso **SEGUNDO** de la providencia del 27 de agosto de 2014[4], en el cual se ordenó la admisión indicando las partes, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, que en su lugar quedará así:

"PRIMERO. ADMITIR *las pretensiones contenidos en los incisos 1.1.,1.2.,1.3.,1.4.,1.5.,1.6. y 1.7. de la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por* ***BERTILDA ORTIZ MUÑOZ*** *contra la* ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL."***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

[3] Fl. 40
[4] Fl. 40

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY VINAZCO VALENCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2014 0025600

CONSIDERACIONES

Se encuentra que el apoderado actor subsanó en término los defectos que adolecía la demanda[5] reuniendo con ello, todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA LUZ DARY VINAZCO VALENCIA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

[5] Fls. 62-65/68-80

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011**.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTES: VERONICA ORTIZ MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620140030700

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación[6], interpuesto contra el auto calendado el 4 de septiembre de 2014[7], a través del cual se negó librar mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P., el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que negó librar mandamiento de pago y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendado el 4 de septiembre de 2014, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[6] Fls. 74-98.
[7] Fls. 69-72.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA SALAS GARCIA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620140031300

CONSIDERACIONES

Se encuentra que el apoderado actor subsanó en término los defectos que adolecía la demanda[8] reuniendo con ello, todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por MARIA CRISTINA SALAS GARCIA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

[8] Fls. 36-37

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

c. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

d. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y **las solicitudes ordenadas.**

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTE: BEATRIZ LOSADA ALVIRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140031500

I. CONSIDERACIONES

Vista la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda[9], el despacho procederá requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, para que certifique la clase de vinculación del señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ RIASCOS (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 5213620, quien se desempeñó como operario en dicha dependencia.

En tal virtud, se solicitará allegar copia de la resolución de su nombramiento junto con su respectiva acta de posesión, en el caso de que su vinculación hubiese sido en calidad de empleado público; o en su lugar, copia del contrato laboral en caso de que su desempeño fuera en calidad de trabajador oficial.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, para que certifique la clase de vinculación del señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ RIASCOS (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 5213620, quien se desempeñó como operario en dicha dependencia, anexando los respectivos soportes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que retire el oficio correspondiente para notificar a la entidad mencionada anteriormente, o allegue el porte correspondiente para hacer el respectivo envío. Advirtiendo que, el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[9] Folio 51.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTE: JOSE CAMILO PERDOMO SANCHEZ Y VIELA SANCHEZ MOSQUERA.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.

PROCESO: ORDINARIO - REPARACION DIRECTA.

RADICACIÓN: 41001333300620140033900

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **JOSE CAMILO PERDOMO SANCHEZ Y VIELA SANCHEZ MOSQUERA** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $65.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $40.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

De igual forma **SE ADVIERTE** a la parte demandante que debe allegar la demanda en medio magnético conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería a la abogada **MILDER JOHANA CARDOZO CARDOZO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.352 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22 y 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTE: AURA MARÍA MEJÍA DE GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140041400

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora Aura María Mejía de González formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP solicitando que se declare la nulidad absoluta del acto ficto de fecha 23 de diciembre de 2010, en virtud de la petición radicada el 23 de septiembre de la misma anualidad ante Cajanal, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago del interés moratorio por cada día de retardo en la cancelación de su pensión de jubilación gracia[10].

III. CONSIDERACIONES

Es menester precisar que, el silencio administrativo negativo se concibe como aquel en virtud del cual si transcurrido el plazo que dispone la administración para pronunciarse no ha notificado decisión alguna, es decir, es la oportunidad para que el peticionario pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Este silencio es, entonces, una forma de sancionar a la administración negligente y de garantizar al administrado la posibilidad de demandar la decisión definitiva que le creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica. En otras palabras, el acto presunto negativo constituye una forma de agotar la vía administrativa[11].

No obstante, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que la ocurrencia o configuración del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades para decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

> *"ART. 83.- Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
> *(…)*
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".*

[10] Folios 24-29.
[11] CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta de la Sala Contenciosa Administrativa. C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz. Radicación No. 08001-23-31-000-2004-02524-01(16331).

En este punto, cabe señalar que una vez revisado el expediente administrativo el despacho evidencia a folio 4 y siguientes que obra la Resolución No. UGM 052404 proferida el 19 de julio de 2012 por la Caja de Previsión Social – Cajanal, a través de la cual la entidad accionada dio respuesta, a la solicitud de fecha 23 de septiembre de 2010 objeto de configuración del silencio administrativo negativo acusado en el proceso de la referencia.

Lo anterior lleva a concluir de manera ineludible que, el acto ficto demandando no es susceptible de control judicial para el presente caso, toda vez que la configuración del silencio administrativo cesó una vez la entidad accionada efectúo su pronunciamiento por medio del precitado acto administrativo.

De igual forma, cabe interpretar que la Resolución No. UGM 052404 del 19 de julio de 2012, tiene por objeto modificar la Resolución No. 000152 de fecha 2 de enero de 2007, por medio de la cual se le dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Huila[12]. En otras palabras, se evidencia que se trata de un acto administrativo que dispuso aclarar un acto de ejecución el cual sólo se limitó a dar cumplimiento a una decisión judicial.

En concreto, en su parte resolutiva ordenó lo siguiente:

"R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la 000152 de fecha 02 de enero de 2007 y su parte motiva concordante el cual quedara así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Efectuar por el área de nomina las operaciones a que haya lugar, en el cumplimiento de lo ordenado en los artículos 177 [13]y 178 del CCA, dejando claro que respecto a el artículo 177 del CCA, este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. –EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y liquidar las diferencias resultantes entre la resolución N 021743 de 13 de agosto de 1998 que reconocio (sic) la pension (sic) aludida, y lo ordenado por el fallo al cual se da cumplimiento en esta providencia, y teniendo especial cuidado en deducir las sumas canceladas por vía ejecutiva y/o administrativa, previo tramite de que da cuenta el artículo séptimo de la presentación resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución 000152 de fecha 02 de enero de 2007, no sufren adición, modificación, ni aclaración alguno por lo tanto hay que darles estricto cumplimiento".

Desde esta perspectiva, es necesario poner de relieve que el H. Consejo de Estado ha determinado que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

Al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por dicha Corporación en sentencia No. 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) del 26 de septiembre de 2013, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez:

"Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a

[12] Folios 8-17.
[13] Folios 5-6.

dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa[14], sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"[15].

Vistas las reflexiones precedentes, se debe comprender que si lo que se pretende es perseguir el pago de los intereses o ajustes monetarios concedidos por ministerio de la ley, es posible el cobro de la condena por vía del proceso ejecutivo de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad al numeral 3° del artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTE: ANA TULIA VARGAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2014 0043100

CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los requisitos para la admisión de la demanda el despacho observa las siguientes falencias:

1. Conforme al artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A las pretensiones de la demanda deben ser claras y precisas, lo cual no se evidencia en el presente caso concreto, ya que en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda (fl. 1) se pretende la nulidad absoluta de la solicitud radicada por la parte demandante a la entidad demanda, debiendo pretender la nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta a la susodicha solicitud.

2. La parte demandante omite allegar un (1) traslado de la demanda y sus anexos conforme al artículo 166 numeral 5 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER, personería al abogado **ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA** portador de la Tarjeta Profesional No 133.385 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTES: TERESITA DE JESÚS GAITAN DE PERDOMO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140043500

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

No acato del artículo 162 numeral 7, en la medida que no informa la dirección individual de la parte demandante, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado, desconociendo que la ley exige en forma separada tal información y además es necesaria para diferentes efectos procesales.

De igual forma, el apoderado actor solo allega dos (2) traslados de la demanda, pero los mismos no son suficientes pues se debe notificar a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así lo confirma la constancia secretarial vista a folio 32 del expediente; por lo tanto faltaría un (1) traslado para realizar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER, personería al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 95.022 del Conejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTE:	ANA CRISTINA LEITON REYES
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
PROCESO:	ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620140044000

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ANA CRISTINA LEITON REYES** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO SANTOS BELTRAN

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140044300

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para la togada como para el poderdante[16].

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 27.688 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

[16] Fl. 13

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTE: JOSE LISANDRO PEREA MOSQUERA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140044900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para la togada como para el poderdante[17].

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.791 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a fl. 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

[17] Fl. 24

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTE: CARMEN TRUJILLO ESCALANTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140045100

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **CARMEN TRUJILLO ESCALANTE** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en

original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas**.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTE: FERMINA POLO RAMIREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140045600

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **FERMINA POLO RAMIREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva – Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en

original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas**.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSÁN, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.779 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres de octubre de dos mil catorce

(03/10/2014)

DEMANDANTE: ENERID GUZMAN BAENA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140045700

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por ENERID GUZMAN BAENA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

A. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
B. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y **las solicitudes ordenadas.**

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO,** portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez